**INSUMO CONTESTACION ACCION DE TUTELA – GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADRES**

**ACCIÓN DE TUTELA: 05001-31-05-026-2025-10182-00**
**LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ C.C. 30.661.632**

- **De las pretensiones de la acción constitucional de tutela**

*"PRIMERO: Solicito que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES vulneró mi derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital.*

*SEGUNDO: Solicito la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, en virtud de la indebida notificación y la caducidad y/o prescripción de la Resolución 22090 de 2024, expedida el 18 de abril de 2024*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efectos la Resolución 22090 de 2024, por haber sido expedida en forma extemporánea y sin la debida notificación.*

*CUARTO: Solicito que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES cesar las medidas cautelares, tales como los embargos practicados sobre mis cuentas de ahorro, en especial sobre mi cuenta de nómina en el Banco BBVA.*

*CUARTO: Que se vincule a la presente acción de tutela al Banco BBVA, al RUNT, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación".*

- **Antecedentes**

Que el día **07/07/2020**, donde se vio involucrado el vehículo de placas **NLL06C** de propiedad de la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**, fue conducido por el señor **DANILO SEBASTIÁN BUELVAS LÓPEZ**, el cual no contaba con seguro SOAT vigente para la fecha, razón por la cual derivó en el pago de la reclamación **No. 12231027** a la **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.** de **VALLEDUPAR**, **CÉSAR**, por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($806,060.00),** más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, más los gastos en que incurra la administración y que se encuentren probados en el proceso, por concepto de los servicios médico- quirúrgicos brindados a la víctima del siniestro, quien resultó ser la señora **FANYS MARIELA LÓPEZ**.

Expuesto lo anterior, se indica que, de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro que nos ocupa, se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte implicado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos económicamente por la ADRES, siendo procedente el proceso de cobro adelantado contra el peticionario.

De igual manera, el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), señala que todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por UN SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO- SOAT, así: *"OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra*

*los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. (...).* Concordante con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a la responsabilidad, es oportuno indicar que, al ordenarse el cobro, no se deriva una responsabilidad objetiva, civil o penal, por el contrario, al decir que la obligación recae sobre quien figura ante el Estado como propietario del automotor, se refiere a la responsabilidad administrativa atribuida a quien, incumpliendo su deber legal, permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, no cuente con una póliza SOAT legal y vigente al momento de un accidente de tránsito.

Por principio de inmediatez, cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo automotor carente de SOAT, el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES en cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la vida y salud de sus ciudadanos, asume los gastos por los servicios médicos prestados a la víctima de accidente de tránsito, hasta los montos establecidos en el Decreto 056 compilado en el Decreto 780 de 2016, **y procede al cobro de los mismos en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT.**

- **De la petición**

En el marco de la presente acción de tutela presentada por **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ** es menester señalar primariamente que, la petición fue radicada el 4 de septiembre de 2025 ante la entidad, por lo tanto, desde ese momento empezó a correr el término legal previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual otorga a las entidades y/o particulares quince (15) días hábiles para dar respuesta a las peticiones en interés general o particular.

En este caso, el plazo máximo para dar respuesta vence el próximo 25 de septiembre de 2025. Esto significa que, al momento de interponerse la acción de tutela, la administración aún se encontraba dentro del término legal para contestar la solicitud. Incluso, la petición ya había sido tramitada y remitida desde el 9 de septiembre de 2025 al área de coordinación para su respectivo trámite, lo que evidencia que la entidad venía actuando diligentemente. En consecuencia, la acción de tutela fue presentada de manera anticipada, por lo cual, La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no procede como mecanismo para exigir respuestas inmediatas cuando el término legal aún está vigente, razón por la cual desde este punto es procedente en este concluir la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, vale la pena aclarar que la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ** radicó la petición solicitando que:

> *"PRIMERO: Que se reconozca y declare la caducidad y/o prescripción de la acción de cobro derivada de la Resolución 22090 de 2024, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.*
> *SEGUNDO: Que proceda a realizar el levantamiento de cualquier medida de embargo sobre mis cuentas de ahorros y demás gravámenes interpuestos en mi patrimonio.*
> *TERCERO: En subsidio, en caso de negar las anteriores, que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por indebida notificación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares impuestas.*
> *CUARTO: Que se me brinde una respuesta clara, congruente y de fondo a cada una de las peticiones aquí formuladas".*

Por lo tanto, no existe constancia alguna de que haya radicado solicitud formal relacionada con la supuesta afectación de su mínimo vital y al debido proceso. En consecuencia, no se configura omisión alguna por parte de la entidad en el deber de respuesta consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015. De otra parte, revisado el expediente de cobro, se logró detallar que la respuesta a la petición de la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ** fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario acostaandrescamilo@hotmail.com, la misma presento recepción según consta en guía de Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 893428 del 10 de septiembre de 2025, expedida por la empresa de correo postal 472 según consta a continuación:

ADRES

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** identificado(a) con **C.C. 1026564823** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

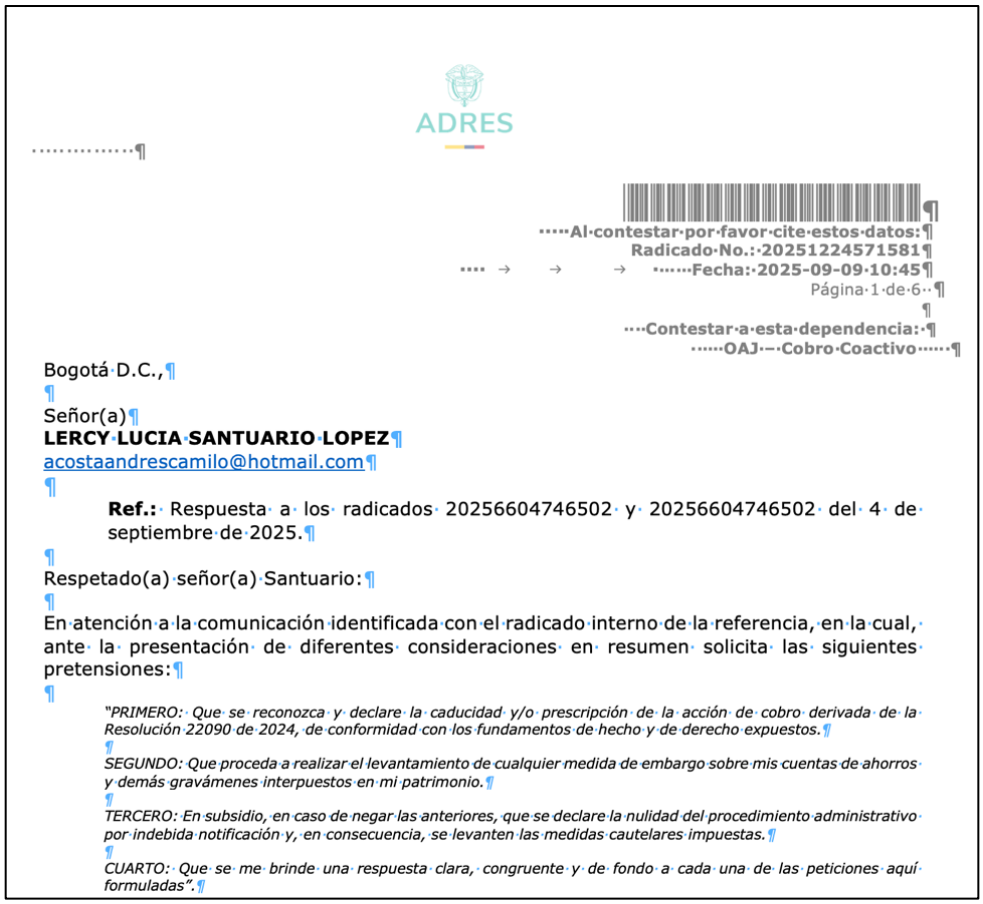
## Resumen del mensaje

| | |
|---|---|
| **Id mensaje:** | 893428 |
| **Remitente:** | darlin.gutierrez@adres.gov.co |
| **Cuenta Remitente:** | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co |
| **Destinatario:** | acostaandrescamilo@hotmail.com - acostaandrescamilo |
| **Asunto:** | Respuesta a los radicados 20256604746502 y 20256604746502 del 4 de septiembre de 2025. Orfeo 20251224571581 |
| **Fecha envío:** | 2025-09-10 09:22 |
| **Documentos Adjuntos:** | Si |
| **Estado actual:** | Acuse de recibo |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| **Mensaje enviado con estampa de tiempo**<br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** | **Fecha: 2025/09/10**<br>**Hora: 09:23:25** | **Tiempo de firmado:** Sep 10 14:23:25 2025 GMT<br>**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| **Acuse de recibo**<br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.<br>**Nota**: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final. | **Fecha: 2025/09/10**<br>**Hora: 09:23:27** | Sep 10 09:23:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[16806]: 81F0E12487F0: to=<acostaandrescamilo@hotmail.com> ; , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.2]:25, delay=2, delays=0.14/0/0.64/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <81f346542994151f14523e970ee502027673 5 c8877dc478ced6fa9d7a7c0e349@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=70630737206260, Hostname=LV2PR12MB6013.namprd12.prod.outlook.com] 26991 bytes in 0.259, 101.620 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |

No obstante, de manera atenta me permito hacer remisión del Radicado de salida 20251224571581 del 9 de septiembre de 2025, por medio de la cual se otorgó respuesta al derecho de petición incoada por la accionante, documento que fue enviado en la misma fecha al email acostaandrescamilo@hotmail.com, según consta en la certificación expedida por la empresa 472, y que se adjunta con la presente respuesta, tal como se evidencia a continuación:



ADRES

·····Al·contestar·por·favor·cite·estos·datos:
Radicado·No.:·20251224571581
Fecha:·2025-09-09·10:45
Página·1·de·6
Contestar·a·esta·dependencia:
OAJ·-·Cobro·Coactivo

Bogotá·D.C.,

Señor(a)
**LERCY·LUCIA·SANTUARIO·LOPEZ**
acostaandrescamilo@hotmail.com

**Ref.:** Respuesta a los radicados 20256604746502 y 20256604746502 del 4 de septiembre de 2025.

Respetado(a) señor(a) Santuario:

En atención a la comunicación identificada con el radicado interno de la referencia, en la cual, ante la presentación de diferentes consideraciones en resumen solicita las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Que se reconozca y declare la caducidad y/o prescripción de la acción de cobro derivada de la Resolución 22090 de 2024, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.*

*SEGUNDO: Que proceda a realizar el levantamiento de cualquier medida de embargo sobre mis cuentas de ahorros y demás gravámenes interpuestos en mi patrimonio.*

*TERCERO: En subsidio, en caso de negar las anteriores, que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por indebida notificación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares impuestas.*

*CUARTO: Que se me brinde una respuesta clara, congruente y de fondo a cada una de las peticiones aquí formuladas".*

Finalmente, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, dispuso:

> *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental." (Sentencia T-358 de 2014, MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).*

- **De la actuación procesal**

La Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 16 de la Resolución No. 16571 del 4 de junio de 2019, mediante la **Resolución No. 22090 del 18 de abril del 2024**, ordenó el cobro contra de la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.661.632, por valor de **UN MILLON SETENTA MIL SIETE PESOS M/CTE., ($1.070.007,00),** valor indexado a la fecha 18 de abril de 2024**,** indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de las reclamaciones y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago, con ocasión a las reclamaciones generadas por el accidente de tránsito ocurrido el día **07/07/2020**, en el que se vio involucrado el vehículo de placas **NLL06C** que no contaba con la Póliza de Seguro Obligatorio- SOAT legal y vigente.

El acto administrativo fue legalmente notificado por aviso el día 29 de octubre del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fenecido el término de traslado de que trata el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el obligado no ejerció su derecho de contradicción con la impugnación del acto, por la cual, la **Resolución No. 22090 del 18 de abril de 2024**, cobró ejecutoria el día 15 de noviembre de 2024, conforme con lo preceptuado en el numeral tercero (3°) del artículo 87, ibid.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica en uso de sus facultades legales previstas en artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos del 98 al 101 de la Ley 1437 del 2011, el Libro V capitulo II título VIII del Estatuto Tributario Nacional, numeral 4º del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y el artículo 16 de la Resolución 16571 de 2019 y demás normas concordantes, mediante **Resolución No. 79432 del 15 de agosto del 2025**, libró mandamiento de pago contra la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ** ya identificada, por la suma de **UN MILLON SETENTA MIL SIETE PESOS M/CTE., ($1.070.007,00)**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, más los gastos en que incurra la administración y que se encuentren probados en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, es pertinente señalar que la notificación del acto administrativo se encuentra en trámite.

En este sentido, es pertinente señalar que el proceso administrativo de cobro coactivo que cursa en esta Oficina contra el peticionario se encuentra en estado activo, en etapa de mandamiento de pago, con medidas cautelares vigentes.

- **De las medidas cautelares**

La Oficina Asesora Jurídica, en aplicación de los artículos 825-1, 837, 837-1, 838, 839, 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, a través del mandamiento de pago referido, decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS y demás productos financieros de los que sea titular el ejecutado en las entidades financieras con funcionamiento a nivel Nacional, limitándose la medida al doble del valor registrado en el mandamiento de pago.

En cumplimiento de la orden emanada, se libraron los oficios de embargo respectivos. Es pertinente señalar que a la fecha no han constituido títulos de depósito judicial a favor de esta obligación.

- **Del Mínimo Vital**

No procede la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna en el presente caso, por cuanto no se ha acreditado que los recursos consignados en las cuentas de ahorros de la accionante provengan exclusivamente de su trabajo. Adicionalmente, no se reúnen los requisitos jurisprudenciales exigidos para demostrar una vulneración de tales derechos, conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

1. No se configura una vulneración de derechos fundamentales atribuible a la ADRES, ya que la entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva. Las actuaciones relacionadas con el embargo de cuentas bancarias corresponden a las entidades financieras, quienes están en la obligación legal de identificar y respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la ley.

2. El embargo decretado se realizó en ejercicio legítimo del proceso de cobro coactivo, ajustándose a lo previsto en el Estatuto Tributario y otras normas aplicables. El mismo tiene como propósito garantizar el recaudo efectivo de recursos públicos destinados al sistema de salud, sin que en sí mismo constituya una transgresión a derechos fundamentales.

3. No se acreditó la vulneración al derecho al mínimo vital ni a la dignidad humana, toda vez que no se demostró que las cuentas embargadas correspondan exclusivamente a ingresos laborales ni que la accionante se encuentre en una situación económica crítica o de especial vulnerabilidad.

4. No procede el levantamiento de las medidas cautelares, ya que no se ha satisfecho la obligación objeto del proceso coactivo, y su cancelación anticipada afectaría el interés público comprometido en el recaudo de dineros públicos.

5. La ADRES no tiene competencia ni acceso a la información sobre la naturaleza ni antigüedad de los productos financieros del deudor, por lo tanto, corresponde a las entidades financieras aplicar las medidas de embargo conforme a los límites legales de inembargabilidad.

Por todo lo anterior, esta Entidad no accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ni a la devolución de los dineros embargados, hasta tanto no se acredite el pago total de la obligación o se garantice debidamente el monto adeudado.

Así mismo, no es menos importante informarle al obligada que, en lo que respecta a las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias y demás productos financieros, en tratándose de los procesos administrativos de cobro coactivo, se da aplicación al artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*
> *En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.*
>
> *No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.*
>
> *Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión,*

*mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad".*

Por lo expuesto, para el caso concreto, se tiene, que, la medida cautelar de embargo decretada por la ADRES, consistente en los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o demás productos financieros de los que sea titular a la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**, están sujetas a lo ordenado en los artículos 825-1, 837, 837-1, 838, 839, 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que la precitada medida se ajusta a los lineamientos indicados, no vulnerando la Entidad los derechos fundamentales que le asisten a la obligada, razón por la cual, esta Entidad no se acogerá a su solicitud de levantamiento de las medidas y devolución de las suma retenida, por lo que, hasta tanto sea cancelada la obligación en su totalidad junto con los intereses a que haya lugar o se constituya título de depósito judicial a favor de la ADRES que cubra el límite de la cautelar, no es viable ordenar la cancelación de los embargos, pues su fundamento radica en obtener el efectivo recaudo de las acreencias a favor de la Entidad.

Así mismo resulta imperante precisar que, referente a que el producto financiero sobre el cual se aplicó la medida cautelar, al momento en que se remiten los oficios de embargo a las diferentes entidades financieras con funcionamiento a nivel nacional, se hacen las advertencias de ley a los bancos para que se abstengan de registrar los embargos a los productos financieros que gozan de inembargabilidad, de conformidad con el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 594 del Código General del Proceso, por cuanto desconoce la entidad sobre que, productos financieros tiene titularidad la deudora, como de la naturaleza de los ingresos que en él se depositan; adicionalmente, es la entidad financiera que determina dependiendo del tipo de producto financiero si registra o no el embargo, por ser ellos quienes cuentan con la información financiera del deudor, como consecuencia son ellos quienes determinaron si la cuenta embargada no se encontraba dentro de aquellas que exonera la norma.

En este sentido, es claro que las actuaciones surtidas respecto de las medidas cautelares se encuentran amparadas con la presunción de legalidad, razón por la cual, se requiere a la peticionaria para que allegue la respectiva certificación en la que se pueda constatar lo argumentado en su escrito radicado a la Entidad.

- **De la vulneración del derecho al Debido Proceso**

De otra parte, es preciso señalar, que el procedimiento de cobro respecto de las reclamaciones ECAT se realiza en cumplimiento de las normas vigentes que regulan el tema, respetando el principio de legalidad y derecho al debido proceso que es titular toda persona natural o jurídica, como consecuencia de los gastos médicos-quirúrgicos en los que incurrió la Entidad en razón al accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo de su propiedad, el cual no contaba con SOAT legal y vigente, caso en el cual se le brindó la posibilidad al peticionario de allegar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar la obligación, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y derecho de contradicción, por lo tanto esta administración no ha coartado el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ** como lo afirma erróneamente, pues el actuar de esta Entidad ha sido conforme a los parámetros dictados en la norma, tal como se informó anteriormente en las notificaciones del proceso administrativo.

En estos términos se emite el pronunciamiento frente a la situación fáctica y pretensiones del accionante desde las funciones asignadas a este Grupo de Cobro Coactivo, con la finalidad de adelantar la defensa de la entidad en el trámite que nos convoca. No es por demás mencionar que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas o para evitar un perjuicio irremediable, situación que para el caso bajo estudio no acontece, por cuanto la vía administrativa y procesal aún no se ha consumado, existiendo la posibilidad de formular en su oportunidad las

excepciones legales procedentes y usar los demás recursos legales que para el efecto se hayan establecido en el curso del proceso de cobro coactivo.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se impone la necesidad de solicitar se declare, nuevamente, la improcedente la presente acción constitucional, con fundamento en lo expuesto en el presente escrito.

Elaboró: David Osorio Giraldo
LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ C.C. 30.661.632

**Contestar a esta dependencia:**
**OAJ – Cobro Coactivo**

Bogotá D.C.,

Señor(a)
**LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**
acostaandrescamilo@hotmail.com

**Ref.:** Respuesta a los radicados 20256604746502 y 20256604746502 del 4 de septiembre de 2025.

Respetado(a) señor(a) Santuario:

En atención a la comunicación identificada con el radicado interno de la referencia, en la cual, ante la presentación de diferentes consideraciones en resumen solicita las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Que se reconozca y declare la caducidad y/o prescripción de la acción de cobro derivada de la Resolución 22090 de 2024, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.*

*SEGUNDO: Que proceda a realizar el levantamiento de cualquier medida de embargo sobre mis cuentas de ahorros y demás gravámenes interpuestos en mi patrimonio.*

*TERCERO: En subsidio, en caso de negar las anteriores, que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por indebida notificación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares impuestas.*

*CUARTO: Que se me brinde una respuesta clara, congruente y de fondo a cada una de las peticiones aquí formuladas".*

Al respecto se informa:

Que el día **07/07/2020**, donde se vio involucrado el vehículo de placas **NLL06C** de propiedad de la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**, fue conducido por el señor **DANILO SEBASTIÁN BUELVAS LÓPEZ**, el cual no contaba con seguro SOAT vigente para la fecha, razón por la cual derivó en el pago de la reclamación **No. 12231027** a la **CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.** de **VALLEDUPAR**, **CÉSAR**, por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($806,060.00),** más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, más los gastos en que incurra la administración y que se encuentren probados en el proceso, por concepto de los servicios médico- quirúrgicos brindados a la víctima del siniestro, quien resultó ser la señora **FANYS MARIELA LÓPEZ**.

Expuesto lo anterior, se indica que, de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro que nos ocupa, se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte implicado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos económicamente por la ADRES, siendo procedente el proceso de cobro adelantado contra el peticionario.

De igual manera, el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), señala que todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por UN SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO- SOAT, así: *"OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. (...).* Concordante con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a la responsabilidad, es oportuno indicar que, al ordenarse el cobro, no se deriva una responsabilidad objetiva, civil o penal, por el contrario, al decir que la obligación recae sobre quien figura ante el Estado como propietario del automotor, se refiere a la responsabilidad administrativa atribuida a quien, incumpliendo su deber legal, permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, no cuente con una póliza SOAT legal y vigente al momento de un accidente de tránsito.

Por principio de inmediatez, cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo automotor carente de SOAT, el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES en cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la vida y salud de sus ciudadanos, asume los gastos por los servicios médicos prestados a la víctima de accidente de tránsito, hasta los montos establecidos en el Decreto 056 compilado en el Decreto 780 de 2016, **y procede al cobro de los mismos en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT.**

- **De la Caducidad**

Se precisa que para adelantar el proceso de cobro coactivo la Administración, como es el caso de la ADRES, debe contar con un título ejecutivo debidamente ejecutoriado, esto es, en firme, en el cual previamente se ha agotado la actuación administrativa que determina el deudor, por lo cual no le es permitido al deudor, en la etapa de cobro, reabrir el debate, o

alegar cuestiones que no fueron debatidas en su momento, en razón a que éste ha agotado la oportunidad de controvertir el acto administrativo fundamento del proceso de cobro. Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia No. 16976 del 26 de octubre de 2009 Referencia No.44001233100020040019 1 01 con ponencia del consejero Ponente Dr. Héctor Romero Díaz:

> *"El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues el articulo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibidem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico".*

En suma, se señala que, de conformidad con la solicitud de caducidad, esta se relaciona con actuaciones administrativas anteriores al cobro coactivo que no pueden ser controvertidas en esta etapa procesal, pues atacan el proceso de determinación de la obligación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional: *"En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (…)"*. En consecuencia, queda claro que las actuaciones surtidas hasta la fecha por parte de esta Entidad se realizaron con base en el marco normativo vigente y aplicable al asunto en concreto.

- **De las Nulidades y sus Efectos**

Procede la Oficina Asesora Jurídica a indicar que la ADRES no es competente para conocer del medio de control de nulidad, pues dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a pronunciarse, pues la Resolución 22090 del 18 de abril de 2024, goza del atributo de presunción de legalidad de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso.

- **Del Levantamiento de las Medidas Cautelares**

La ADRES en ejercicio de sus funciones de tipo jurisdiccional puede realizar embargos para asegurar el pago de las obligaciones que están a su favor siempre y cuando respete las limitaciones establecidas en la ley y se abstenga de solicitar embargo a los productos o bienes Inembargables, para el caso concreto se Decretó el embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier producto financiero de los que sea titular la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**, productos sobre los cuales puede recaer el embargo, expuestos también dentro del Código General del Proceso.

Adicionalmente se debe considerar que lo productos contratados por la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ** con su banco, son presuntamente de naturaleza transaccional, es decir, a ellos pueden ingresar cualquier tipo de recursos y no solo salariales, los cuales jurídicamente no son productos inembargables. Por lo tanto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES se encuentra obligada a adoptar este tipo de medidas para realizar el cobro efectivo de sus acreencias.

Finalmente, es Responsabilidad de su banco, el determinar el origen de los recursos que ingresan a los productos financieros de sus clientes, por ende, las diferentes entidades bancarías deben velar por el respeto de los límites de medias cautelares decretadas por ADRES, así como la abstención de generar embargos o retenciones de aquellos recursos que se consideran inembargables, por tal razón la ADRES no tiene la posibilidad de verificar que este tipo de medidas sean respetadas.

Respecto de la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, es pertinente señalar que conforme al artículo 5° la Resolución 037 de 2018 de esta Entidad, el levantamiento procede en los siguientes casos:

> El levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes eventos:
>
> a) Se pruebe por parte del deudor el pago efectivo de la obligación.
> b) Se declaren probadas las excepciones contra el mandamiento de pago.
> c) Se demuestre el carácter de inembargable de los bienes o recursos que ostenten dicho carácter.

Para concluir, las medidas cautelares en el proceso de cobro coactivo buscan asegurar el pago total de la obligación, evitando que los cobros sean ineficaces. Estas medidas son clave para recaudar recursos que financian el sistema de salud, especialmente para atender los siniestros viales con vehículos sin SOAT. Este enfoque cumple con los fines esenciales del Estado, como la protección de la vida e integridad de todos los residentes en Colombia, según lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no es procedente su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que obran en su contra.

- **De la Liquidación del Proceso Administrativo**

Ahora bien, frente a su petición se comunica a la señora **LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ**, una (1) posible fecha de pago con el valor actualizado de la obligación, a favor de la Entidad con los intereses causados a partir de su ejecutoria, así: **20 de septiembre de 2025: $1.189.866**

Es oportuno señalar que para realizar el pago total de la obligación o los correspondientes abonos sin perjuicio de los intereses que puedan generarse, esta Entidad habilitó las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente No. 30903860- 2 del BBVA a nombre de ADRES – "Procesos de Repetición A.T. y Restituciones sobre Reclamaciones", NIT. 901037916-1, debiendo utilizar como referencia, el concepto de pago "Recaudo Directo" y el código de verificación de cuatro dígitos 0002, el número de documento de identidad del propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Igualmente podrá realizar sus pagos del convenio 5531-ADRES Procesos de Repetición asociado a la Cuenta Corriente 309-03860-2, en cualquier punto de PAGATODO Y SUPERGIROS Y OFICINAS DE BBVA del país a continuación te explicamos como:

**Paso1.** Ubica el corresponsal o la oficina más cercana a ti.

**Paso2.** Indícale al cajero que realizarás un recaudo de BBVA al código 5531 denominado ADRES PROCESOS DE REPETICIÓN

**Paso3.** Entrega la información requerida por el cajero de la sucursal o del punto de corresponsalía.

**Paso4.** Él te entregará un comprobante de dicha transacción una vez procese el recaudo en el sistema.

- Cuenta de Ahorros No. 4-0070-3-02148-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ADRES – "Recursos Cobro Coactivo RM", NIT. 9010379161, debiendo utilizar los siguientes datos:

El código de convenio: 14370 y como referencias:
**Referencia 1:** Número de Identificación del deudor. (4-11 caracteres)
**Referencia 2:** Número de teléfono. (7-10 caracteres)
**Referencia 3:** Nombre y apellido del deudor. (4-47 caracteres)

En los anteriores términos damos respuesta clara y de fondo a su solicitud, cualquier información adicional podrá ser elevada al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por
**Sonia Rodríguez Forero**
**Coordinadora Cobro Coactivo**
Oficina Asesora Jurídica

**SONIA RODRÍGUEZ FORERO**
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

*Revisó: Sonia Rodríguez*
*Elaboró: David Osorio Giraldo*
*Expediente: LERCY LUCIA SANTUARIO LOPEZ C.C. 30661632*

RODRIGUEZ FORERO SONIA CLEMENCIA
2025.09.09 14:53
Estoy aprobando este documento
Bogota D.C, Colombia

# Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** identificado(a) con **C.C. 1026564823** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

| | |
|---|---|
| **Id mensaje:** | 893428 |
| **Remitente:** | darlin.gutierrez@adres.gov.co |
| **Cuenta Remitente:** | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co |
| **Destinatario:** | acostaandrescamilo@hotmail.com - acostaandrescamilo |
| **Asunto:** | Respuesta a los radicados 20256604746502 y 20256604746502 del 4 de septiembre de 2025. Orfeo 20251224571581 |
| **Fecha envío:** | 2025-09-10 09:22 |
| **Documentos Adjuntos:** | Si |
| **Estado actual:** | Acuse de recibo |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| **Mensaje enviado con estampa de tiempo**<br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** | **Fecha: 2025/09/10**<br>**Hora: 09:23:25** | **Tiempo de firmado:** Sep 10 14:23:25 2025 GMT<br>**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| **Acuse de recibo**<br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.<br>**Nota**: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final. | **Fecha: 2025/09/10**<br>**Hora: 09:23:27** | Sep 10 09:23:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[16806]: 81F0E12487F0: to=<acostaandrescamilo@hotmail.com> ; , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.68.2]:25, delay=2, delays=0.14/0/0.64/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <81f346542994151f14523e970ee502027673 5 c8877dc478ced6fa9d7a7c0e349@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=70630737206260, Hostname=LV2PR12MB6013.namprd12.prod.out l ook.com] 26991 bytes in 0.259, 101.620 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Respuesta a los radicados 20256604746502 y 20256604746502 del 4 de septiembre de 2025. Orfeo 20251224571581

Cuerpo del mensaje:

body { max-width: 650px; margin: 0 auto; } img, table, div, pre, blockquote, iframe, embed, object, svg { max-width: 100%; height: auto; box-sizing: border-box; overflow-wrap: break-word; word-break: break-word; display: block; } table { table-layout: auto; width: 100%; height: auto; } <!-- /* Font Definitions */ @font-face {font-family:"Cambria Math"; panose-1:2 4 5 3 5 4 6 3 2 4; mso-font-charset:0; mso-generic-font-family:roman; mso-font-pitch:variable; mso-font-signature: -536869121 1107305727 33554432 0 415 0;} @font-face {font-family:Calibri; panose-1:2 15 5 2 2 2 4 3 2 4; mso-font-charset:0; mso-generic-font-family:swiss; mso-font-pitch:variable; mso-font-signature:-469750017 -1040178053 9 0 511 0;} @font-face {font-family:Aptos; mso-font-charset:0; mso-generic-font-family:swiss; mso-font-pitch:variable; mso-font-signature:536871559 3 0 0 415 0;} @font-face {font-family:"Arial Narrow"; panose-1:2 11 6 6 2 2 2 3 2 4; mso-font-charset:0; mso-generic-font-family:swiss; mso-font-pitch:variable; mso-font-signature:647 2048 0 0 159 0;} /* Style Definitions */ p.MsoNormal, li.MsoNormal, div.MsoNormal {mso-style-unhide:no; mso-style-qformat:yes; mso-style-parent:""; margin:0cm; mso-pagination:widow-orphan; font-size:12.0pt; font-family:"Aptos",sans-serif; mso-fareast-font-family:Aptos; mso-fareast-theme-font:minor-latin; mso-bidi-font-family:Aptos;} a:link, span.MsoHyperlink {mso-style-priority:99; color:blue; text-decoration:underline; text-underline:single;} a:visited, span.MsoHyperlinkFollowed {mso-style-noshow:yes; mso-style-priority:99; color:purple; text-decoration:underline; text-underline:single;} p.msonormal0, li.msonormal0, div.msonormal0 {mso-style-name:msonormal; mso-style-unhide:no; margin:0cm; mso-pagination:widow-orphan; font-size:12.0pt; font-family:"Aptos",sans-serif; mso-fareast-font-family:Aptos; mso-fareast-theme-font:minor-latin; mso-bidi-font-family:Aptos;} p.elementtoproof, li.elementtoproof, div.elementtoproof {mso-style-name:elementtoproof; mso-style-unhide:no; margin:0cm; mso-pagination:widow-orphan; font-size:12.0pt; font-family:"Aptos",sans-serif; mso-fareast-font-family:Aptos; mso-fareast-theme-font:minor-latin; mso-bidi-font-family: Aptos;} span.EstiloCorreo21 {mso-style-type:personal-reply; mso-style-noshow:yes; mso-style-unhide:no; mso-ansi-font-size:12.0pt; mso-bidi-font-size:12.0pt; font-family:"Aptos",sans-serif; mso-ascii-font-family:Aptos; mso-ascii-theme-font:minor-latin; mso-fareast-font-family:Aptos; mso-fareast-theme-font:minor-latin; mso-hansi-font-family:Aptos; mso-hansi-theme-font:minor-latin; mso-bidi-font-family:"Times New Roman"; mso-bidi-theme-font:minor-bidi; color: windowtext;} .MsoChpDefault {mso-style-type:export-only; mso-default-props:yes; font-size:10.0 pt; mso-ansi-font-size:10.0pt; mso-bidi-font-size:10.0pt; mso-font-kerning:0pt; mso-ligatures:none;} @page WordSection1 {size:612.0pt 792.0pt; margin:70.85pt 3.0cm 70.85pt 3.0cm; mso-header-margin:36.0pt; mso-footer-margin:36.0pt; mso-paper-source:0;} div.WordSection1 {page: WordSection1;} -->

Cordial saludo,

De manera atenta informamos el pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES respecto a su petición instaurada.

En la parte inferior encontrará uno o varios links que al darles clic generan automáticamente documento en formato PDF correspondiente a la respuesta emitida.

Se solicita respetuosamente abstenerse de contestar el presente correo, cualquier información adicional será atendida, por la página web www.adres.gov.co opción atención a la ciudadanía o en las siguientes direcciones de correo:

correspondencia1@adres.gov.co

correspondencia2@adres.gov.co

ADRES

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo
Sonia Rodriguez Forero
Teléfono: 601 432 27 60
Av. El Dorado No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co



## Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|---|---|
| image.png | cd4a8bcc712f41fa4cf3e61dd8ff76618a86bf96df7197f78442ae3144482819 |
| 20251224571581.pdf | 680e8de124ac9cc5428fe311cdedd5e81598aa49b39de09370b89aa721ac3716 |

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.